

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-37/2023

APELANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y GUILLERMO REYNA PÉREZ GÜEMES

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ, KENTY MORGAN MORALES GUERRERO Y JOSÉ ROBERTO HERRERA CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 25 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PVEM en **Guanajuato**, al advertir incumplimiento a sus obligaciones en la fiscalización ordinaria de 2022.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera** que: **i) es apegada a derecho la sanción impuesta al partido por la aplicación indebida de recursos**, al realizar contrataciones con una persona moral, que tiene como accionista a una integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, porque la materia de un procedimiento de fiscalización se integra con los hechos que se dan a conocer e incluso con aquellos que surgen durante el mismo (siempre que no sean de una entidad que necesariamente requiera la apertura de un procedimiento nuevo e individual), sobre lo cual, la doctrina judicial sancionadora ha considerado que la determinación final es válida en la medida en la que la infracción se base fundamentalmente en dichos eventos, y en el caso, está evidenciado, precisamente, que los hechos por los cuales se tuvo por acreditada la infracción son, básicamente, los mismos que fueron materia de una observación y sobre los cuales se requirió al apelante, **aunado a que**, de fondo, con independencia de la manera en la que la autoridad hizo referencia a la fundamentación de la prohibición en cuestión, el hecho en cuestión sí debe considerarse prohibido, porque, en la doctrina judicial se ha reconocido la existencia de un principio que impone a los partidos políticos el deber de aplicar debidamente los recursos partidistas, por involucrar recursos públicos, y dicho principio, jurídicamente, implica un criterio de aplicación imparcial y de mayor beneficio para el Estado en el uso de los recursos públicos, sin conflictos de interés en el gasto, por vínculos

familiares o de negocios [5.12-C1-PVEM-GT], y ii) **es apegada a Derecho la determinación de tener por acreditada la falta y responsabilidad del partido impugnante, por la falta de comprobación de gastos** realizados por concepto de diversos servicios de asesoría, porque contrario a lo alegado por el partido, en el procedimiento de fiscalización, la autoridad sí está facultada para exigir a los sujetos obligados evidencia material, para comprobar la existencia del objeto de un gasto o erogación de recursos [5.12-C3-PVEM-GT].

Índice

Glosario.....2
 Competencia y procedencia.....2
 Antecedentes.....3
 Estudio de fondo.....4
 Apartado I. Decisión general.....4
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....4
 Tema i. Uso indebido de recursos por contratar con una persona moral cuya accionista pertenece al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.....4
 Tema ii. Omisión de comprobar gastos realizados por concepto de asesoría en comunicación y medios.....12
 Resuelve.....16

Glosario

Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG633/2023, titulada: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Virginia Magaña:	Virginia Marie Magaña Fonseca.

Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que sancionó al PVEM por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria en 2022 en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en el diverso Acuerdo

2



II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión del informe de ingresos y gastos del PVEM en Guanajuato.

1. El 29 de marzo de 2023⁴, la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** comenzó con la revisión al informe anual de ingresos y gastos del PVEM en Guanajuato del ejercicio 2022.

2. El 18 de agosto, la **UTF**, en el primer oficio de errores y omisiones, **requirió** al PVEM para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara la documentación correspondiente en el SIF; el 1 de septiembre, **el impugnante contestó**.

3. El 22 de septiembre, la **autoridad fiscalizadora requirió** al partido mediante el segundo oficio de errores y omisiones para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación que considerara pertinente en el SIF; el 29 siguiente, el PVEM respondió, entre otras cuestiones, que no se advertía cuál era el error u omisión que la autoridad estaba realizando.

4. En su oportunidad, la **autoridad fiscalizadora emitió el dictamen** consolidado correspondiente, en el que, entre otras cosas, tuvo por no atendida la observación realizada al PVEM [5.12-C1-PVEM-GT].

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE sancionó** al PVEM por diversas infracciones (INE/CG633/2023), e inconforme el 5 de diciembre, el partido **interpuso** recurso de apelación⁵.

de Sala en el expediente SUP-RAP-353/2023, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ El recurso se presentó ante el Consejo General del INE, quien lo remitió a la Sala Superior y fue recibido el 6 de diciembre de 2023 (SUP-RAP-353/2023), y el 18 de diciembre siguiente, **la Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver el medio de impugnación. En efecto, la Sala Superior consideró: *En este contexto, como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.*

Esto es, las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en el estado de Guanajuato y las sanciones inciden únicamente en el financiamiento público que el PVEM recibe en esa entidad federativa, conforme al resolutive TRIGÉSIMO QUINTO de la resolución controvertida.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PVEM en **Guanajuato**, entre otras, con dos sanciones equivalente a un monto de \$4,170,204.40, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022, conforme a lo expuesto en los apartados siguientes.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Uso indebido de recursos por contratar con una persona moral cuya accionista pertenece al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM

En la resolución impugnada, el INE sancionó al PVEM con \$1,540,090⁶ por el uso indebido de recursos al contratar con el proveedor “TRAYECTA PROYECTO, S.C.”, porque Virginia Magaña es accionista de dicha persona moral y además es “Coordinadora de Capacitación” y “Coordinadora del partido político en el municipio de León”, lo que le generó un beneficio económico personal indebido [5.12-C1-PVEM-GT].

Agravio 1. El PVEM alega que, indebidamente, la responsable lo sancionó por una **conducta distinta** a la que le requirió aclarar en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, sin darle oportunidad de defenderse y realizar las manifestaciones correspondientes, lo que vulneró su derecho de audiencia.

Lo anterior, bajo el argumento de que en dicho oficio se le dio vista por la posible falta consistente en recibir aportaciones de entes impedidos para ello (artículo 121, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización), y no por uso indebido de

Por tanto, como se expuso, la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

*El recurso, finalmente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 26 de diciembre. *La Sala Superior consideró: En este contexto, como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.*

Esto es, las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en el estado de Guanajuato y las sanciones inciden únicamente en el financiamiento público que el PVEM recibe en esa entidad federativa, conforme al resolutive TRIGÉSIMO QUINTO de la resolución controvertida.

Por tanto, como se expuso, la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

⁶ Consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,540,090 (100% del monto involucrado).



recursos, falta por la que finalmente fue sancionado (conforme a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), en relación con el 3, numeral 1, de la Ley de Partidos)⁷.

Respuesta 1. Esta **Sala Monterrey** considera que **es insuficiente** su planteamiento, porque la materia de un procedimiento de fiscalización se integra con los hechos que se dan a conocer e incluso con aquellos que surgen durante el mismo (siempre que no sean de una entidad que necesariamente requiera la apertura de un procedimiento nuevo e individual), sobre lo cual, la doctrina judicial sancionadora ha considerado que la determinación final es válida en la medida en la que la infracción se base fundamentalmente en dichos eventos, y en el caso, está evidenciado, precisamente, que los hechos por los cuales se tuvo por acreditada la infracción son, básicamente, los mismos que fueron materia de una observación y sobre los cuales se requirió al apelante, con independencia de las normas inicialmente citadas en los oficios de requerimiento de errores y omisiones, que se sólo se refieren como posibles infracciones, pero que no deben considerarse como limitativas del alcance del procedimiento de fiscalización sancionador.

- En efecto, en el procedimiento de fiscalización, **la UTF requirió al partido** (a través del oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta⁸) para que presentara diversa información y documentación correspondiente a la proveedora TRAYECTA PROYECTO, S.C., como su registro federal de contribuyentes, domicilio, teléfono, nombre de los representantes legales, así como para que realizara las aclaraciones correspondientes.

5

⁷ En concreto, el PVEM señala que: *nunca se nos hizo del conocimiento de la presunta contravención a lo previsto por el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) con relación al artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos por el supuesto uso inadecuado de recursos al contratar con proveedores cuyos dueños y/o socios son sus propios dirigentes. ...solicitando aclarar lo que al derecho de este instituto conviniere con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización.*

Esos preceptos... se refieren a que no pueden recibirse aportaciones, donativos, préstamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios a título gratuito o en comodato de ninguna empresa mexicana de carácter mercantil, ni de ninguna persona física, es decir, se refiere a los entes impedidos para realizar aportaciones...

⁸ En específico, en el oficio **INE/UTF/DAJ/11919/2023**, en el apartado **Gabinete, Informe anual** se estableció:

3. De la revisión a la relación de proveedores con operaciones mayores a 5,000 UMA, se observó que no contiene la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, como se detalla en el cuadro siguiente:

Nombre del proveedor	Documentación faltante
TRAYECTA PROYECTO, S.C.	<ul style="list-style-type: none">• INE del representante legal y apoderados.• Teléfono.• Registro ante el RPPC.• Constancia de registro en el RFC.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Nombre o denominación social, RFC, domicilio completo y número telefónico.
- Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.
- Documento expedido por el SAT, en el que conste el RFC.
- Acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda.
- Nombre del o los representantes o apoderados legales e identificación personal, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

- **En respuesta**, el partido manifestó que la documentación requerida la presentó con el informe anual, sin embargo, para dar contestación al oficio de errores y omisiones, nuevamente adjuntó el expediente del proveedor que contiene, entre otras cosas, **el acta constitutiva**, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, identificación del representante legal, número de teléfono, además informó que el monto de las operaciones realizadas con el proveedor en 2022 fue por \$1'540,090⁹.

- Al respecto, la **autoridad fiscalizadora**, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta¹⁰, consideró **satisfactoria la respuesta** del partido, porque presentó la documentación requerida respecto de la proveedora TRAYECTA PROYECTO, S.C., **sin embargo, de la revisión a la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta al requerimiento, en concreto, del acta constitutiva** de la referida persona moral, advirtió que Virginia Magaña es accionista y, a su vez, pertenece al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.

6

Ello, porque en la página oficial del partido encontró que Virginia Magaña es *“Coordinadora de capacitación” del 2018 al presente*, aunado a que el dirigente del instituto político la nombró como *“Coordinadora del partido político en el municipio de León, Guanajuato* según video difundido en la plataforma de Facebook (página oficial del partido), **por lo que requirió** al PVEM para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de esos hallazgos.

⁹ El partido señaló expresamente: *“En el expediente que se entregó del proveedor TRAYECTA S.C. en la documentación adjunta del informe anual presentado el pasado 29/03/2023 e identificado con el nombre “4_Expediente Trayecta.pdf” contenía la totalidad de los requisitos que señala la normativa, de cualquier manera se vuelve a adjuntar el expediente del proveedor para dar respuesta a la solicitud de información que realiza la autoridad, el archivo que se adjunta se identifica como “Obs3_Expediente Trayecta” y el cual contiene la siguiente información: Acta Constitutiva con el folio de inscripción ante el RPPC, Acuse de Refrendo ante el INE 2022, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, identificación del representante legal, el número de teléfono aparece tanto en la constancia de situación fiscal como en el acuse de refrendo ante el INE.*

Por otro lado, se informa que el monto de las operaciones realizadas con dicho proveedor en el año 2022 fue por la cantidad de \$1'540,090.00.”

¹⁰ En el oficio **INE/UTF/DA/14018/2023** en el apartado **Gabinete, Documentación adjunta al informe** se estableció: [...]

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró satisfactoria, ya que presentó el INE del representante legal y apoderados, teléfonos, comprobante de registro ante el RPPC y constancia del RFC; sin embargo, de la información proporcionada por el sujeto obligado, se observó lo siguiente:

*De la revisión a los expedientes de proveedores presentados en el Informe Anual, por operaciones que rebasan las 5,000 UMA, se localizó en el acta constitutiva de la persona moral la C. **Virginia Marie Magaña Fonseca, accionista que pertenece al comité ejecutivo estatal del sujeto obligado.***

*Se identificaron varias facturas por un monto total de \$1,540,090.00 de una proveedora que figura como accionista en el acta constitutiva de la persona moral, quien además figura en la página oficial del partido político como “Coordinadora de capacitación” del 2018 al presente, adicionalmente, el dirigente del instituto político la nombró como “Coordinadora del partido político en el municipio de León, Guanajuato según video difundido en la plataforma de Facebook (página oficial del partido), las evidencias se adjuntan al presente oficio como **Anexo 1.5.***

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 incisos i) y j) del RF.



- **En respuesta**, el PVEM se limitó a señalar que *no se puede identificar cual es el error u omisión*, pues en su concepto, la autoridad fiscalizadora *solo hace una serie de observaciones, sin mencionar alguna falta, error u omisión*, aunado a que no recibió aportaciones, donativos, préstamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios a título gratuito o en comodato de ninguna empresa mexicana de carácter mercantil ni de ninguna persona moral.

- Al respecto, **la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó** que del análisis a las aclaraciones presentadas y de la revisión al SIF, aun cuando el partido mencionó que no recibió aportaciones, donativos, préstamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios a título gratuito de alguna empresa mercantil, y que no podía identificar el error u omisión que se le requirió, **constató que el apelante realizó operaciones con el proveedor TRAYECTA PROYECTO, S.C.** cuya socia es Virginia Magaña, lo que advirtió del acta constitutiva, quien además, de manera paralela, desempeña funciones de “Coordinadora de Capacitación” y “Coordinadora del partido en el municipio de León”, *razón por la cual coloca al proveedor en una posición superior, mejor, preferente, favorable o conveniente, respecto de otros proveedores* lo que genera a la dirigente y accionista proveedora un beneficio económico personal indebido.

7

En suma, existe constancia plena de que la determinación final se emitió válidamente, porque la infracción y responsabilidad del apelante se sustentó básicamente en los mismos hechos observados por la autoridad fiscalizadora y por los cuales se requirió al apelante durante el procedimiento de fiscalización, ya que consta que, en el segundo oficio de errores y omisiones, se hicieron observaciones al partido por las operaciones que realizó con la persona moral “TRAYECTA PROYECTO, S.C.”, por tener como accionista a Virginia Magaña, quien a su vez, forma parte del Comité Directivo Estatal del PVEM, al ser “Coordinadora de Capacitación” y “Coordinadora del partido en el municipio de León”, aunado a que, respecto a dicha conducta le concedió la oportunidad de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que se deslindara de ese vínculo o lo desvirtuara.

De manera que, la autoridad responsable lo sancionó, básicamente, por los hechos observados y que fueron materia del procedimiento de fiscalización, ante lo cual, sí tuvo la oportunidad de defenderse.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora **le otorgó la posibilidad de realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de dicha situación**, de ahí que el planteamiento del apelante sea insuficiente para modificar o revocar la determinación impugnada.

Ello, porque si bien la autoridad fiscalizadora, en el primer oficio de errores y omisiones requirió al partido, en principio, para que presentara la documentación correspondiente con la información de la persona moral *TRAYECTA PROYECTO S.C.*, sucesivamente, **en el segundo oficio de errores y omisiones, derivado del análisis de la documentación allegada por el propio partido**, concretamente del acta constitutiva de la referida proveedora, advirtió que su accionista forma parte del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, **le requirió que realizara las aclaraciones que conforme a su derecho conviniera**.

8

Sin embargo, el partido apelante tampoco aclaró la situación, en cuanto al por qué tuvo operaciones por un monto de \$1,540,090 con una proveedora cuya accionista forma parte de sus órganos partidistas, sino que se limitó a señalar que no advertía qué era lo que la responsable le estaba requiriendo, y que, en todo caso, no recibió aportaciones o servicios a título gratuito de empresas, sin deslindarse de ese vínculo entre su proveedora y la integrante de su órgano partidista, o bien, desvirtuar esa relación o demostrar la inexistencia.

De ahí que sea ineficaz su planteamiento, porque finalmente lo relevante es que el apelante conoció la conducta detectada y observada por la autoridad fiscalizadora, y estuvo en posibilidad de realizar las aclaraciones que conforme a su derecho conviniera frente a tal situación, sin que sus manifestaciones las encaminara a desvirtuarla.

Ello, como se anticipó, con independencia de las normas inicialmente citadas en los oficios de requerimiento de errores y omisiones, que se sólo se refieren como posibles infracciones, pero que no deben considerarse como limitativas del alcance del procedimiento de fiscalización sancionador.



Ello, porque como se indicó, el proceso de fiscalización es un acto compuesto de dos “vueltas”, es decir, en principio (1ª vuelta), la autoridad fiscalizadora realiza una primera revisión a la documentación presentada en el informe anual, a fin de detectar posibles irregularidades que, en su caso, las informa a los sujetos obligados para que las atiendan, luego, la 2ª vuelta se trata de un complemento, pues de la propia información presentada en cumplimiento, la autoridad podría advertir las mismas o nuevas cuestiones, las cuales se dan a conocer al partido, para que las aclare o subsane.

Bajo ese contexto, en el caso, la autoridad fiscalizadora detectó operaciones con una empresa proveedora del partido, cuya accionista forma parte del Comité Ejecutivo Estatal, de ahí que le solicitara aclarar lo correspondiente en cuanto a dicha relación, sin que lo hubiere hecho, por tal motivo, y al no desvirtuar dicha relación o demostrar su legalidad, el INE tuvo por acreditada una falta y lo sancionó.

Sin que deba exigirse a la autoridad fiscalizadora, que es la encargada de la revisión para detectar posibles irregularidades que perfile, de manera exacta, la falta cometida con dichos hechos, máxime que, tal como lo sostuvo el propio Consejo General del INE en su resolución, no existe una norma que expresamente prevea esa conducta (lo cual será analizado más adelante).

9

En suma, se advierte que durante el proceso de fiscalización tuvo la oportunidad de aclarar dicho vínculo entre la proveedora, el partido y la persona que forma parte de uno de los órgano partidista, sin que lo hiciera.

Ahora, al impugnar ante esta **Sala Monterrey** la determinación por la que fue sancionado, se garantiza al partido su derecho de audiencia y tiene la oportunidad de defenderse, e incluso, en este punto, el apelante tiene conocimiento de que los actos que le fueron observados constituyeron una irregularidad que va contra los principios que debe observar en cuanto al debido uso de los recursos para los fines que se le otorgan.

De manera que, es válido considerar que no se ve afectado su derecho de audiencia, pues durante el proceso de fiscalización se le otorgó la posibilidad de desvirtuar la relación o vínculo entre proveedora-partido-accionista y dirigente del partido y, al acudir a esta Sala Monterrey, también tiene la posibilidad de

controvertirla, pues conoce las razones, motivos, fundamento y soporte que llevó a la autoridad a tener por acreditada una irregularidad e imponer la sanción correspondiente, tan es así, que actualmente manifiesta que es una conducta que no está prohibida y que no se le dio la oportunidad de defenderse, planteamientos que se analizarán más adelante.

Agravio 2. El **PVEM alega** que no existe disposición legal que prohíba la contratación de proveedores cuyos accionistas pertenezcan al partido, ya sea como militantes o colaboradores, sino que tienen libertad para adquirir los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades con quienes estimen conveniente, siempre que estos sean efectivamente adquiridos y entregados.

Respuesta 2.1. No tiene razón el impugnante, porque con independencia de la manera en la que la autoridad hizo referencia a la fundamentación de la prohibición en cuestión, el hecho analizado sí debe considerarse prohibido, porque, en la doctrina judicial se ha reconocido la existencia de un principio que impone a los partidos políticos, el deber de aplicar debidamente los recursos partidistas, por involucrar recursos públicos, y dicho principio, jurídicamente, implica un criterio de aplicación imparcial y de mayor beneficio para el Estado en el uso de los recursos públicos, sin conflictos de interés en el gasto, por vínculos familiares o de negocios.

10

Ello, porque el sistema de fiscalización está edificado, entre otros, sobre el principio de correcta aplicación de los recursos partidistas, por involucrar recursos públicos, y dicho principio, jurídicamente, implica un criterio de aplicación imparcial y de mayor beneficio para el Estado en el uso de los recursos públicos, sin conflictos de interés en el gasto, por vínculos familiares o de negocios, lo cual, se afectó cuando el partido contrató con una empresa en la que una de las accionistas forma parte del órgano directivo partidista estatal que ejercer los recursos públicos.

De otra manera, si se considerara que la erogación de recursos públicos no está limitada por los conflictos de intereses, se llegaría al absurdo de considerar que el presidente de un partido político está autorizado (y no tiene prohibido o limitado jurídicamente), realizar todas sus contrataciones con una empresa de su propia familia.

2.2. Además, la autoridad fiscalizadora consideró que la ilicitud del hecho era atípica, porque finalmente implicaba una afectación al uso adecuado de los recursos públicos, porque ese es *un principio que tiene un fin, [y este] se considera vulnerado*, es decir, motivó el por qué, desde su perspectiva, esa conducta sí debía ser objeto de sanción¹¹, y al respecto, el apelante sólo se limita a indicar que no existe una norma expresa que prohíba la contratación de proveedores cuyos accionistas pertenezcan al partido, ya sea como militantes o colaboradores, ante lo cual, evidentemente, su planteamiento es ineficaz, precisamente, porque no cuestiona ninguno de los razonamientos expuestos por la autoridad.

3. En el mismo sentido, se desestima lo alegado por el apelante en cuanto a que no se acredita un fraude a la ley, porque no existe i) la prohibición de *realizar contrataciones de servicios con alguna persona en específico y se realizaran conductas lícitas para esquivar o burlar dicha prohibición obteniendo justamente lo que la ley prohíbe*, ii) ni la intención o dolo de cometerlo.

Ello, porque, como se indicó, sí existe un principio que restringe a los dirigentes partidistas la contratación de empresas familiares, sin que la intencionalidad pueda ser eximente de responsabilidad en este tipo de ilícitos, ante la transgresión del valor protegido: el uso imparcial de recursos públicos.

11

Agravio 4. El apelante alega que *no está acreditado que Virginia Magaña tuviera participación alguna en la contratación de los servicios de TRAYECTA*

¹¹ En efecto, entre otras consideraciones, la autoridad fiscalizadora señaló que, en el caso, la referida conducta acreditaba un hecho ilícito atípico, porque si bien no hay una norma legal específica, sí existe un principio que tiene un fin, el cual se considera vulnerado.

Explicó que el sistema de fiscalización de los recursos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos de los partidos estén apegados a las disposiciones aplicables, con lo que se fortalece la transparencia y rendición de cuentas.

Además, reconoció que los partidos tienen libertad para adquirir los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades, con quien estime conveniente acorde a la oferta en el mercado, pero precisó que tienen limitantes para la utilización de los recursos, consistente en que cumplan con los fines establecidos en la ley y las operaciones estén apegadas a las reglas, por lo que consideró que, ***el hecho de que las empresas de las que adquiere diversos bienes y servicios sean propiedad de dirigentes del partido configura un claro e inequívoco fraude a la ley, pues se pervierte el fin por el cual les es otorgado el financiamiento.***

También tomó en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que una conducta puede no estar expresamente prohibida, lo que podría entenderse como permitida, pero no en absoluto, pues existe la posibilidad de que esa conducta produzca un resultado contrario a otra y otras normas.

Bajo ese contexto, en la resolución impugnada consideró que, en el caso, las conductas que no están expresamente prohibidas consisten en que los sujetos obligados contraten bienes o servicios, y que las personas dirigentes de un partido tengan como actividad económica el ser propietarias o socias de empresas proveedoras de diversos bienes y servicios, sin embargo, las consecuencias de sumar ambas conductas es lo que produce un resultado contrario a otra norma (artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), en relación con el 3, numeral 1 de la Ley de Partidos).

Ello, bajo la consideración de que la referida normativa establece que los partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos, así como que deben utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para el cumplimiento de los fines para el que les otorgó, y no para beneficiar por la vía del partido político el peculio de un dirigente, por lo que la conducta atribuida se aparta de la legalidad al generar un beneficio económico a sus dirigentes con recursos del partido, lo que vulnera el bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos.

PROYECTO S.C. porque, desde su perspectiva, la responsable valoró indebidamente las pruebas, pues la publicación en Facebook y la página oficial del partido de las que advirtió el cargo de dicha ciudadana, no resultan suficientes para acreditar que tiene funciones directivas dentro del partido, y que, en todo caso, debió solicitar informes y realizar las investigaciones pertinentes a fin de constatar las funciones que tiene como coordinadora de capacitación y coordinadora en el municipio de León.

Respuesta 4. Es ineficaz, porque introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización.

En específico, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, se informó al partido que el proveedor TRAYECTA PROYECTO, S.C., cuya socia es Virginia Magaña, conforme al acta constitutiva, tuvo operación con el partido, aun cuando la citada forma parte del Comité Directivo, al desempeñar funciones de “Coordinadora de Capacitación” y “Coordinadora del partido en el municipio de León”.

12

No obstante, al respecto, el apelante no contradice dicha consideración, sino que únicamente se limitó a manifestar, sustancialmente, que *no se puede identificar cual es el error u omisión*, pues en su concepto, la autoridad fiscalizadora *solo hace una serie de observaciones, sin mencionar alguna falta, error u omisión*, aunado a que no recibió aportaciones, donativos, préstamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios a título gratuito o en comodato de ninguna empresa mexicana de carácter mercantil ni de ninguna persona moral.

En ese sentido, el apelante no puede venir a exponer argumentos que, en su momento, no le hizo valer a la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que sus agravios no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

Tema ii. Omisión de comprobar gastos realizados por concepto de asesoría en comunicación y medios



En la resolución impugnada, el INE sancionó al PVEM con \$2,630,114.40¹² por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de servicios, de asesoría en comunicación y medios, así como las estrategias de difusión, posicionamiento y diseño de piezas de comunicación gráfica de las actividades institucionales, y servicios de derecho, servicios de apoyo gerencial, servicios de contabilidad financiera, finanzas corporativas y toda clase de asesoría tendientes a mejorar los rendimientos y desempeño [5.12-C3-PVEM-GT]¹³.

Agravio 1. El PVEM alega que la autoridad responsable se excedió en sus funciones al sancionarlo, porque en su concepto, la conducta que le atribuye no encuadra en alguna falta de las establecidas en la normativa que citó en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta (artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁴), pues el partido sí presentó toda la *documentación fiscal* exigida por tales preceptos, y no advierte *una obligación de generar la documental*, consistente en evidencias que generen veracidad de que dichas asesorías se realizaron.

Respuesta 1.1. Lo alegado en primer lugar es ineficaz, porque la infracción consistente en falta de comprobación de la erogación en gastos de asesoría no se demostró por la falta de pruebas fiscales, sino por la ausencia de evidencias que materialmente demostraran la existencia del servicio pagado.

13

Respuesta 1.2. En tanto que no tiene razón el partido al sostener que la ley no exige evidencia que demuestre la existencia del objeto o servicio que es objeto de una erogación o egresos de recursos.

Ello, porque, el propio Reglamento de Fiscalización¹⁵ define la **materialidad** como la **efectiva realización o existencia de la actividad, lo que implica la**

¹² Consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,630,114.40 (100% del monto involucrado).

¹³En concreto el INE determinó: *En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,630,114.40 (dos millones seiscientos treinta mil ciento catorce pesos 40/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$2,630,114.40 (dos millones seiscientos treinta mil ciento catorce pesos 40/100 M.N.)*

¹⁴ **Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

¹⁵ **Artículo 4.**

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...]

gg quarter) Materialidad. Efectiva realización o existencia de la actividad, negocio o acto jurídico para la adquisición de los bienes o recepción de servicios, según sea el caso; lo cual, implica la comprobación de los egresos a través de

comprobación de los gastos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos, a fin de dar certeza del destino lícito de las operaciones y que estas no se realicen a través de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, en un criterio reiterado sobre las normas que rigen el procedimiento de fiscalización, se ha considerado que los sujetos obligados a dar cumplimiento con las obligaciones en materia de registro de los ingresos y egresos de sus recursos, no sólo deben demostrar que realizaron un gasto, sino que, para dar certeza sobre la recepción del servicio y la consecuente justificación sobre la adecuada aplicación de sus recursos, están obligados a presentar las evidencias que lo demuestren¹⁶.

En ese sentido, el PVEM, como sujeto obligado, no sólo tenía la obligación de registrar sus gastos y presentar la documentación fiscal a que hace referencia, o bien, el listado de las actividades pactadas con las proveedoras, sino también debía aportar las evidencias que acreditaran que los servicios pactados se llevaron a cabo.

14

Agravio 2. El **impugnante refiere** que la autoridad fiscalizadora, al requerirle que presentara documentos que acreditaran en tiempo, modo y lugar cada una de las actividades que mencionó en su escrito de respuesta, debió informarle cuál era el problema, observación o error que se presentaba y el alcance que se pretendía con dicha información, para estar en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera (derecho de audiencia).

Respuesta 2. No tiene razón, porque como quedó evidenciado, la autoridad fiscalizadora sí le informó, desde el primer oficio de errores y omisiones, que debía proporcionar la evidencia que demostrara la veracidad de que las asesorías se realizaron y aplicaron a los beneficiados, sino todas las demás actividades que el propio partido mencionó como parte de los servicios pactados con las proveedoras.

mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de estos, brindando certeza del destino lícito de las operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-8/2023.



De ahí que, el partido siempre tuvo conocimiento de que podría incurrir en una omisión al no presentar la documentación que demostrara que las actividades por las que contrató a las proveedoras, en realidad sí se materializaron y llevaron a cabo.

Agravio 3. El partido impugnante alega que indebidamente la autoridad **cambió su criterio al solicitarle mayores pruebas** que las proporcionadas en años pasados, es decir, que en ejercicios anteriores contrató con las mismas proveedoras y *no existió ninguna observación* en la revisión a los informes anuales, y que en aquellos casos *entregó exactamente la misma documentación* sin que se le requiriera información adicional como sucede en este año, lo que, en su concepto, afecta la seguridad y certeza jurídica.

Respuesta 3. No tiene razón porque, en principio, parte de la idea incorrecta de que la autoridad no puede requerir documentación distinta a la solicitada en revisiones de ejercicios anteriores, pues pasa por alto que la función fiscalizadora implica, precisamente, revisar toda la información correspondiente a los ingresos y gastos del partido para sus actividades ordinarias por determinado periodo, en el caso, el ejercicio de 2022.

15

En efecto, la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y **destino real** de los ingresos y gastos de los partidos en todo momento, lo que se traduce en la obligación por parte de tales sujetos de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, en materia de fiscalización, los bienes jurídicos que se tutelan son, entre otros, la transparencia, rendición de cuentas y el exacto cumplimiento de normas relacionadas con el reconocimiento total y oportuno de los gastos, por tal razón, es que se regulan las prácticas infractoras que los vulneran o ponen en peligro.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora está facultada para realizar la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de cada sujeto obligado, y de la revisión de la información y documentación en el SIF, detectar e informar al partido las observaciones que, en su caso, se encuentren, a fin de subsanarlas o realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.

De manera que, la autoridad fiscalizadora está facultada para solicitar la documentación que considere necesaria para comprobar que la veracidad de lo reportado en el informe de que se trate, efectivamente se llevó a cabo, pues cada uno tiene sus particularidades y de ello dependerá su análisis a fin de detectar posibles irregularidades.

Por tanto, no es válido argumentar que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente al requerirle información y documentación que demostrara la materialidad de los servicios contratados, sobre la base de que en ejercicios anteriores no lo consideró necesario, pues dicha función se ejerce conforme a las particularidades de cada caso revisado.

Máxime que **dicho planteamiento es ineficaz**, porque la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado o no en la resolución impugnada en sí o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho o no.

16

Así, no basta con que diga que la determinación o los actos del procedimiento como los requerimientos son ilegales, porque ante un escenario similar a uno precedente se actuó de manera distinta, pues, evidentemente, el solo hecho de que estemos ante la repetición del evento o incluso ante la reiteración por parte del mismo sujeto, podría ser un elemento que llame la atención de la autoridad e imponga la necesidad de desplegar su función fiscalizadora con mayor profundidad.

De ahí que, el argumento de trato diferenciado, bajo la forma en que se plantea, además de ser genérico, no resulte válido en el caso que se analiza.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-37/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

17

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala, se **confirmó** la resolución INE/CG633/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México¹⁷ en Guanajuato, correspondiente al ejercicio 2022.

En la referida decisión se desestimaron los agravios relacionados con 2 temas concretos:

1. Omisión de proporcionar evidencia para justificar el gasto erogado (conclusión 5.12-C1 PVEM-GT); y
2. Uso indebido de recursos al contratar a un proveedor, donde una de las personas socias es “Coordinadora de capacitación” y “Coordinadora del partido político fiscalizado en el municipio de León” (conclusión 5.12 -C3- PVEM-GT).

¹⁷ En adelante PVEM.

Al respecto, **coincido** con las consideraciones de la sentencia vinculadas con la omisión de proporcionar evidencia del gasto erogado, pues contrario a la afirmación del apelante, es una obligación contemplada en el artículo 4, numeral 1, inciso gg quarter), del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, por lo que hace al tema de uso indebido de recursos, respetuosamente **no coincido en desestimar el agravio referente a la violación a la garantía de audiencia.**

Atento a lo anterior, expreso las razones que sustentan mi voto.

- De la **demand**a advertí que el apelante señala como agravio que se violó su garantía de audiencia porque en el segundo oficio de errores y omisiones no se le hizo del conocimiento la presunta violación a los artículos 3 y 25, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, con los cuales se le sancionó.
- En la **sentencia** se desestima dicho agravio, al considerar que el partido fiscalizado conoció la conducta observada en el segundo oficio de errores y omisiones, por lo que tuvo oportunidad para desvirtuarla, con independencia de la norma que indicó la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁸.

18

No comparto el citado tratamiento porque no justifica cómo es que la normativa precisada por la *UTF*, en el segundo oficio de errores y omisiones, podría otorgar los elementos necesarios para una adecuada defensa del partido fiscalizado, en tanto que, no se refiere a la infracción que tuvo por actualizada el Consejo General en la resolución impugnada, como se observa enseguida.

En el **segundo oficio de errores y omisiones** se precisó que la **conducta observada** fue la siguiente:

Se localizó en el acta constitutiva de la persona moral la C. Virginia Marie Magaña Fonseca, accionista que pertenece al comité ejecutivo estatal del sujeto obligado.

[...] una proveedora que figura como accionista en el acta constitutiva de la persona moral, quien además figura en la página oficial del partido político como “Coordinadora de capacitación” del 2018 al presente, adicionalmente, el dirigente del instituto político la nombró como “Coordinadora del partido político en el

¹⁸ En adelante UTF.



municipio de León, Guanajuato según video difundido en la plataforma de Facebook (página oficial del partido).

En dicho oficio se **solicitó aclarar con base en el artículo 121, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización**, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

[...]

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

Al respecto, el partido fiscalizado dio **respuesta** al segundo oficio de errores y omisiones, en el que manifestó lo siguiente:

- De la observación realizada por la autoridad no se puede identificar cuál era el error u omisión en que incurría, sólo hace una serie de observaciones, pero sin mencionar alguna falta, error u omisión en concreto, dejándonos en estado de indefensión, ya que no conocemos cual es el error u omisión que se debe subsanar.
- Respecto del artículo 121, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización que la autoridad menciona para realizar las aclaraciones, se puede advertir que no se está violentado ya que NO se están recibiendo aportaciones, donativos, préstamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios a TITULO GRATUITO o en comodato de ninguna empresa mexicana de carácter mercantil [inciso i)] ni de ninguna persona moral [inciso j)].

De lo anterior, advierto que la respuesta del partido se enfocó en refutar que la conducta observada vulneraba el citado artículo 121, incisos i) y j), del Reglamento de Fiscalización, al no haber recibido alguno de los citados conceptos a título gratuito.

Posteriormente, en la **resolución impugnada** el Consejo General sancionó al partido fiscalizado al considerar, esencialmente, que:

- ❖ En este asunto se presenta un hecho ilícito atípico, ya que, si bien no hay norma legal específica, sí existe un principio que tiene un fin, el cual se considera vulnerado.

- 20
- ❖ Si bien, los entes políticos se encuentra en libertad de adquirir con quien estime conveniente acorde a la oferta del mercado, los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus tareas, dichas operaciones deben estar apegadas a las reglas que establece la normatividad, por lo que el hecho de que las empresas de las que adquiere diversos bienes y servicios sean propiedad de dirigentes del partido configura, un claro e inequívoco fraude a la ley, pues se pervierte el fin por el cual les es otorgado el financiamiento.
 - ❖ En la especie, la conducta llevada a cabo configura una simulación al haber adquirido bienes y/o servicios de un proveedor (acto aparente) para en realidad hacer que un funcionario directivo del partido obtuviera un beneficio económico personal como propietario de la empresa que presto el servicio (acto real), desvirtuando con ello los fines para los que se constituyó el financiamiento de los partidos políticos.
 - ❖ Ha quedado acreditado que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en la rendición de cuentas.

Es importante precisar que los artículos 3 y 25, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
[...]

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

A partir de lo anterior, se corrobora que la *UTF* requirió al partido para que, respecto de la conducta observada hiciera aclaraciones con base en el artículo



121 del Reglamento de Fiscalización, relacionado con el impedimento para recibir aportaciones, a título gratuito, entre otros conceptos, por lo cual, fue precisamente sobre lo que dio respuesta el *PVEM*.

Sin embargo, en la resolución impugnada se sanciona al ahora apelante razonando expresamente que, no hay una norma específica que señale dicho actuar como prohibido; que la conducta actualiza un fraude a la ley y una simulación; y que incumplió con los artículos 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionados con la rendición de cuentas, todos estos aspectos no se precisaron en el segundo oficio de errores y omisiones.

De ahí que, considero, como lo hace valer el apelante en su agravio, que no tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre dichas infracciones y consideraciones contempladas en la resolución impugnada.

Destaco que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, el otorgamiento y respeto a la garantía de audiencia en la fiscalización está orientada a dar oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios sobre las posibles omisiones o errores, de manera que, el ente político **esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad**¹⁹.

21

A partir de lo anterior, estimo que si bien se sancionó por los mismos hechos señalados en el oficio de errores, cierto es que el partido fiscalizado, derivado del fundamento señalado por la *UTF*, se defendió sobre una posible infracción al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, fue sancionado por una infracción distinta, concretamente, por un ilícito atípico al no existir norma expresa que lo contemple y por violar los artículos 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que desde mi perspectiva, vulneró la garantía de audiencia del *PVEM*, tutelada en los artículos 291 y 294, del Reglamento de Fiscalización²⁰,

¹⁹ **Tesis XXX/2001**, de rubro: FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 74 y 75.

²⁰ **Artículo 291. Primer oficio de errores y omisiones**

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 294. Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

pues se reitera, esta fundamentación no fue contemplada en el segundo oficio de errores y omisiones.

Con base en esta línea argumentativa, disiento respetuosamente de la visión mayoritaria, pues considero que el agravio analizado se debía calificar como fundado y suficiente para **revocar** parcialmente la resolución impugnada, **sólo** en lo que atañe a la conclusión 5.12-C1-PVEM-GT.

Lo anterior, para el efecto de reponer el procedimiento a partir del segundo oficio de errores y omisiones, a fin de hacer del conocimiento del *PVEM* la posible infracción que podría actualizar la conducta observada por la *UTF*, para que ejerciera su derecho de defensa manifestando lo que estimara conveniente. Realizado lo anterior, el Consejo General del INE debería emitir nueva resolución, en la que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.